

DOF: 29/03/2002

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, y REYES S. TAMEZ GUERRA, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 16, 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 17 y 19 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera; 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 32 a 37 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada el 6 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, reformada mediante decretos publicados en dicho medio de información el 23 de diciembre de 1974, 31 de diciembre de 1981, 26 de noviembre de 1984 y 13 de enero de 1986, establece como monumentos históricos aquellos bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria que mediante Decreto realice el Presidente de la República, o por determinación de la ley;

Que mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1943, 15 de diciembre de 1959, 25 de agosto de 1964, 18 de julio de 1980, 18 de julio de 1984 y 8 de diciembre de 1988, se declararon monumentos históricos o artísticos las obras creadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Doctor Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón y Saturnino Herrán, respectivamente;

Que mediante el Acuerdo número 307, expedido por el Secretario de Educación Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2001, se declararon monumentos artísticos las obras plásticas producidas por la artista Remedios Varo Uranga;

Que con objeto de preservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación, el 7 de abril de 2000 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002, fue publicada la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el Diario Oficial de la Federación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que con apego al procedimiento previsto en la Ley de la materia y con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable en materia de exportación de monumentos históricos o artísticos, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la identificación de las fracciones arancelarias en las que se clasifican dichas obras, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LOS BIENES CONSIDERADOS MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS, CUYA EXPORTACION ESTA SUJETA A AUTORIZACION PREVIA DE EXPORTACION POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, O DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

ARTICULO 1o.- Se establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos, cuya exportación, temporal o definitiva, está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

9701.10.01	Pinturas y dibujos.
------------	---------------------

Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

9701.90.99	Los demás.
------------	------------

Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.
------------	--

Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

9703.00.01 Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.

Únicamente: Del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

9705.00.02 Numismáticas.

Únicamente: Colecciones de México, del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

Únicamente: Reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

9706.00.01 Antigüedades de más de cien años.

Únicamente: Del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

ARTICULO 2o.- Se establece la clasificación y codificación de los bienes declarados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación, temporal o definitiva, está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

9701.10.01	Pinturas y dibujos.
------------	---------------------

Únicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán o Remedios Varo Uranga.

9701.90.99	Los demás.
------------	------------

Únicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán o Remedios Varo Uranga.

9702.00.01 Grabados, estampas y litografías originales.

Únicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón y Saturnino Herrán.

9703.00.01 Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.

Únicamente: Realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón y Saturnino Herrán.

ARTICULO 3o.- Los exportadores de los bienes que se listan en este Acuerdo deberán presentar, al momento de la salida del país de dichos bienes, el original de la autorización previa de exportación correspondiente, expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda. Lo anterior no exime a los interesados de cumplir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste los bienes cuya regulación se considere innecesaria, o integrar los que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000.

TERCERO.- Las autorizaciones previas de exportación que hayan sido expedidas al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas.

No obstante lo anterior, los titulares de las autorizaciones a que se refiere el párrafo precedente no gozarán del beneficio que en el mismo se indica si éstas ostentan alguna de las fracciones arancelarias 9701.10; 9701.90; 9702.00; 9703.00; 9705.00-99 y 9706.00-01. Si es el caso, los titulares deberán solicitar ante la dependencia que emitió dichas autorizaciones la sustitución de las mismas.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999.

México, D.F., a 27 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por ausencia del titular del ramo y del Subsecretario de Planeación y Coordinación, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, firma el Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica, Julio Rubio Oca.- Rúbrica.